El Curador Urbano Uno del Municipio de Ibagué,
en uso de las facultades conferidas por la Ley 388 de 1997, el Decreto 1077 de 2015, Decretos modificatorios y

CONSIDERANDO:

Que la CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO - con NIT. 890.700.148, por medio de su representante legal DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ con C.C. 65.732.925, radicó bajo el No. 73001-1-19-0596 del 23 de diciembre de 2019, solicitud de licencia de construcción en las modalidades de Obra Nueva para el desarrollo de la Etapa 1 del proyecto denominado "CALA DEL SOL", destinado a vivienda Multifamiliar de interés social con comercio, conformada por TORRE 1 -VIS en catorce (14) pisos y acceso a la cubierta, TORRE 6 VIS MIXTA, en catorce pisos y sótano, en un área total construida de 25.329,69m² y Cerramiento en una longitud 318.74; incluida la aprobación de piscinas, proyecto a realizar en el predio ubicado en la Calle 136 Carrera 22 Sur Lote 1 Picaleña en la ciudad de Ibagué, matrícula inmobiliaria No. 350-235406 y ficha catastral 01-11-0032-0115-000.

Que la radicación fue hecha por insistencia del solicitante, quien posteriormente aportó los documentos faltantes quedando en legal y debida forma el día 06 de febrero de 2020.

Que el numeral 7 del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1203 de 2017, articulo 12 numeral 7, Otras Actuaciones, establece la aprobación de piscinas, como "*la autorización para la intervención del terreno destinado a la construcción de piscinas en que se verifica el cumplimiento de las normas técnicas y de seguridad definidas por la normatividad vigente*".

Que el Artículo 85 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad", define el concepto de vivienda de interés social como "*aquella que se desarrolla para garantizar el derecho a la vivienda de los hogares de menores ingresos, que cumple con los estándares de calidad en diseño urbanístico, arquitectónico y de construcción sostenible, y cuyo valor no exceda ciento treinta y cinco salarios mínimos mensuales legales vigentes (135 SMMLV)*", y que el solicitante declaró bajo la gravedad de juramento, que el proyecto está destinado para vivienda de interés social.

Que el solicitante presentó una fotografía de la valla instalada, en la que se advierte a terceros sobre la iniciación del trámite administrativo tendiente a la expedición de la licencia solicitada en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015, en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin que ninguno de ellos se hiciera presente.

Que en cumplimiento de lo ordenado por la Ley 9 de 1989 y el artículo 2.2.6.1.2.2.1 del Decreto 1077 de 2015 esta solicitud fue comunicada a los vecinos de la obra cuyas direcciones suministró el solicitante e igualmente se insertó en el Boletín Informativo de las Curadurías Urbanas de Ibagué No. 1054 del 21 de julio de 2020, debido a que el correo certificado devolvió la citación del PROPIETARIO, POSEEDOR, TENEDOR O RESIDENTE del predio ubicado en la KR 5 CL 37 ESQUINA SEDE COMFENALCO, por causal "cerrado", en procura que éstos, si lo consideraban pertinente, se constituyeran en parte y pudieran hacer valer sus derechos en los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, haciéndose presente JHON YATE MENDOZA, ADMINISTRADOR del CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB, mediante escrito radicado bajo el No. 1808 del 11 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

"***JHON YATE MENDOZA***, *mayor de edad y vecino de Ibagué, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como* ***ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB*** *de la ciudad de Ibagué, por medio del presente escrito me dirijo a usted, con el fin de ponerle en*

conocimiento, el escrito que presentado el día de hoy 9 de noviembre de 2020, ante ***PLANEACION MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE IBAGUE*** *mediante el cual se solicita la* ***REVOCATORIA DIRECTA*** *de la* ***RESOLUCION 0149 de fecha 03 noviembre de 2016****, expedida por* ***PLANEACION MUNICIPAL****.*

El documento referido lo adjunto al presente escrito, con el fin de ***NOTIFICARLE*** *el trámite que se adelanta en* ***PLANEACION MUNICIPAL DE IBAGUE*** *y que se tenga en cuenta en la solicitud de Licencia de Construcción adelantada en su despacho, dado que presenta incidencia directa con la expedición de la licencia solicitada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco., solitud de fecha 23 de diciembre de 2019* ***RADICACION. 73001-1-19-0596****.*

Adicional a lo anterior, por medio del presente escrito me dirijo usted, ***para hacerme parte*** *como administrador del condominio Golf Club, dentro del trámite de solicitud de licencia de construcción, adelantada por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco, solitud de fecha 23 de diciembre de 2019* ***RADICACION. 73001-1-19-0596****.*

Para tal efecto presentó las siguientes objeciones:

1. *La* ***SECRETARIA DE PLANEACION MUNICIPAL DE IBAGUE****, expidió la resolución 0149 de fecha 03 de noviembre de 2016, cuyo texto dice lo siguiente:*

 Artículo primero*. Fijar en tos mapas U2 - usos del suelo, mapa un- Tratamientos y mapa U0.1 Riesgo Urbano que hacen parte integral de la Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué. Decreto 1000-0823 de diciembre 23 de 2014, a escala 1:100, la siguiente precisión para el predio localizado en el kilómetro 5 Via Picaleña, identificado con ficha catastral No. 01-11-0032-0115000 y matricula inmobiliaria 350-55829.*
 Precisión:
 Asignar en los mapas:
 U 2 - Usos del suelo - ***Residencial Primario***
 U 3 - Tratamientos- ***Desarrollo***
 U6.1 - Riesgo Urbano- ***Riesgo Bajo por Remoción en Masa***

2. *La Resolución anterior, expedida por* ***PLANEACION MUNICIPAL DE*** *IBAGUE, va en contravía del PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE IBAGUE establecido mediante el* ***decreto 0823 de 2014****, dado que el predio referido en dicha resolución, localizado en el Kilómetro 5 Vía Picaleña, identificado con ficha catastral No. 01-11-00320115-000 matricula inmobiliaria 350-55829, tiene* ***NORMA URBANISTICA DEFINIDA EN LA PLANIMETRIA DEL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE IBAGUE,*** *puesto que al consultarse el* ***plano U7,*** *de dicho decreto, éste se identifica dentro de las* ***INFRAESTRUCTURAS Y EQUIPAMIENTOS MUNICIPALES****, por lo cual la* ***PRECISION CARTOGRAFICA*** *fijada por* ***Planeación Municipal NO PODRIA CAMBIARLE O MODIFICARLE DICHA CONDICION.***

3. *Al verificar el Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué, se confirma con exactitud, que el predio identificado con ficha catastral No.* ***01-11-0032-0115-000*** *matricula inmobiliaria* ***350-55829****, tiene norma urbanística definida en la planimetría del POT, puesto que corresponde al plano* ***U7****, cuyo uso de suelo está relacionado con* ***ZONA INSTITUCIONAL, EQUIPAMIENTO RECREATIVO Y DEPORTIVO****, como se aprecia en la siguiente imagen:*

 Anexan Imagen

4. *Teniendo en cuenta lo anterior,* ***resulta claro y evidente*** *que, el predio localizado en el Kilómetro 5 Vía Picaleña, identificado con ficha catastral No. 01-11-0032-0115-000 matricula inmobiliaria 350-55829* ***se sujeta a las normas relacionadas*** *con* ***la zona institucional, equipamiento recreativo y deportivo,*** *que no tienen posibilidad de mezclar uso con la vivienda o de desarrollar usos de vivienda,* ***razón por la cual la resolución de Planeación Municipal anotada, así como todos los actos de licenciamiento que sobre dicho predio se vienen adelantando, en esta Curaduría Urbana número 1 de Ibagué, estarían viciados de nulidad****.*

5. *Es de anotar que, en el predio referido, actualmente* ***NO TIENE LICENCIA DE CONSTRUCCION*** *solamente posee* ***LICENCIA DE URBANISMO*** *y se vienen adelantado tramites tendientes obtener* ***LICENCIA DE CONSTRUCCION****, solicitante* ***CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA CONFENALCO****, para viviendas multifamiliares VIS de 14 pisos con torres de parqueaderos y locales comerciales, lo anterior según valla colocada en el predio el día 26 de octubre de 2020, cuya imagen me permito acompañar.*

 Anexan foto valla.

6. *Es consecuencia de lo anterior, me permito manifestar, que resulta contrario a la Constitución y a la ley, que un predio que pertenece a una* ***CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR****, cuyo uso en el* ***PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL*** *es recreativo, cultural y de equipamientos, se pretenda ahora cambiar* ***SU USO****, convirtiéndolo en vivienda, locales comerciales y parqueaderos, amparados en la* ***RESOLUCION 0149 de fecha 03 de noviembre de 2016****, expedida por* ***Planeación Municipal de Ibagué.***

7. *Debo precisar, que en mi calidad de ADMINISTRADOR del CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB, colindante con el predio en mención, mediante escrito de fecha 10 de enero de 2019 con radicado No. 0075, presenté objeciones a la solicitud de licencia de urbanismo, ante esta curaduría urbana No. 1 de Ibagué, quien hizo caso omiso de dichas objeciones, así como también, no tuvo en cuenta las otras inconformidades presentadas, por otros terceros también afectados, quienes igualmente pusieron en conocimiento del señor curador, la ilegalidad de la* ***RESOLUCION 0149*** *de fecha 03 de noviembre de 2016 por ir en contravía del* ***PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL*** *de la ciudad de Ibagué.*

8. *Es de anotar, que esta* ***CURADORIA URBANA No. 1****, de la ciudad de Ibagué, al proferir la resolución número 73001-1-19-0332 de fecha junio 4 de 2019, argumentó que es un* ***OPERADOR DE NORMA*** *y que* ***"opera bajo el principio de legalidad y buena fe"*** *y por lo tanto, otorga la* ***licencia de urbanismo en la modalidad de desarrollo,*** *al proyecto presentado por la* ***CAJA DE COMPENSACION***

***FAMILIAR DE FENALCO TOLIMA**, predio ubicado en la calle 136 Carrera 22 Sur Lote 1 Picaleña en la ciudad de Ibagué, con matrícula No. 350-235406 y ficha catastral 01-11-0032-0115-000 para adelantar el desarrollo del proyecto destinado a vivienda Multifamiliares de interés social prioritario (VIP), interés social (VIS) y no (Vis) y Comercio.*

9. *Con todo resteo me permito manifestar, que el argumento anterior, no es aceptable, dado que las autoridades judiciales o administrativas no están obligadas a acoger o ampararse en errores protuberantes y evidentes, para legalizar situaciones particulares que van en contra del Plan de Ordenamiento Territorial. Debo recordar que **La curaduría urbana implica el ejercicio de una función pública** para la verificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación vigente en el distrito o municipio, a través del otorgamiento de licencias de urbanización y de construcción.*

10. *Del mismo modo, el trámite que se adelanta en esta Curaduría, atenta flagrantemente con el interés público o social, dado que un terreno cuyo uso establecido en el Plan de Ordenamiento territorial es considerado como **zona institucional, equipamiento recreativo y deportivo,** va a ser utilizado para vivienda Multifamiliares de interés social prioritario (VIP), interés social (VIS) y no (Vis) y Comercio, reflejándose el ánimo de lucro e impidiendo el uso que históricamente ha sido utilizado por la Comunidad y los afiliados a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR CONFENALCO**, como canchas de futbol y actividades recreativas y culturales.*

11. *Como si lo anterior no fuera suficiente, también se causa un agravio injustificado a la **COPROPIEDAD GOLF CLUF**, a los propietarios de los inmuebles que se encuentran allí construidos, a quienes su bienestar y calidad de vida se verán afectadas por el tipo de construcción que se pretende construir, la alta densidad, la congestión vehicular, el impacto negativo en los servicios públicos, etc.*

*Las anteriores **OBJECIONES** son suficientes para solicitar **SE NIEGUE** la licencia de construcción de la referencia.*

*Por último, me permito manifestar que me **RESERVO** el derecho de **AMPLIAR o FORMULAR NUEVAS OBJECIONES** frente a la solicitud de licencia de Construcción presentada por la **CAJA DE COMIPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA COMFENALCO**. Igualmente me reservo el derecho de solicitar **PRUEBAS Y ACOMPAÑAR DOCUMENTOS**, para que sean tenidas en cuenta.*

ANEXOS

*Anexo documento presentado el día de hoy ante Planeación Municipal. Con fecha de recibido 10/11/2020 mediante el cual se solicita **REVOCATORIA DIRECTA RESOLUCION 0149 de fecha 03 noviembre de 2016**, expedida por PLANEACION MUNICIPAL.*

Que mediante oficio No. 20101127 del 26 de noviembre de 2020, este despacho dio respuesta al escrito presentado por el señor YATE MENDOZA, ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB, en los siguientes términos:

"En atención a su comunicación radicada conforme a la referencia y estando dentro del término establecido en el artículo 5 del decreto 491 de 2020, atentamente se da respuesta informando, que en virtud de los artículos 2.2.6.6.1.1 y 2.2.6.6.1.2 del decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio", el Curador Urbano es un particular encargado de estudiar, tramitar y expedir licencias de parcelación, urbanización, construcción –en sus distintas modalidades-, subdivisión de predios y otras actuaciones, a petición del interesado en adelantar proyectos de esta índole, efecto para el cual ejerce una función pública para la verificación del cumplimiento documental y planimetrico de las normas urbanísticas y de edificación vigentes, es decir las normas nacionales y municipales pertinentes a la materia como lo son en nuestro caso el Plan de Ordenamiento Territorial, normativa general de usos del suelo, construcciones y urbanizaciones y demás normas complementarias.

*Por tal razón, el Curador Urbano es un **OPERADOR DE NORMA** que actúa con sujeción de las normas urbanísticas, que establecen una serie de requisitos y parámetros que deben ser cumplidos por los solicitantes o titulares de los trámites. Adicionalmente, el curador opera bajo el principio de legalidad y buena fe, para lo cual, previa expedición de cualquier acto administrativo debe realizar el estudio documental ajustado al cumplimiento de los requisitos y parámetros exigidos por ley.*

Claro lo anterior, menester precisarte que con la petición u objeción no se adjuntó documento alguno que acredite la radicación de solicitud de revocatoria del acto administrativo N° 0149 del 03 de noviembre de 2016 expedido por la Secretaria de Planeación Municipal. Sin embargo, es menester clarificar que las actuaciones administrativas iniciadas ante tal dependencia municipal en relación con la revocatoria de un acto administrativo emanado de la secretaria de planeación y las decisiones que se adopten, no tienen injerencia alguna en el trámite de licenciamiento que se adelanta actualmente, por las siguientes razones:

- *El trámite de revocatoria que se indica haber presentado o radicado, no limita y/o suspende el proceso de licenciamiento.*
- *En caso que la administración municipal acoja los argumentos planteados en la revocatoria –al parecer- radicada contra la resolución 0149 del 03 de noviembre de 2016, los efectos jurídicos del acto administrativo que revocara tal resolución se producirán a partir de la expedición y ejecutoria del mismo y no retroactivamente.*

- *El parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.1.2 del decreto 1077 de 2015, establece:*

> *"Parágrafo. Si durante el término que transcurre entre la solicitud de una licencia o su modificación y la expedición del acto administrativo que otorgue la licencia o autorice la modificación, se produce un cambio en las normas urbanísticas que afecten el proyecto sometido a consideración del curador o de la autoridad municipal o distrital encargada de estudiar, tramitar y expedir las licencias urbanísticas, el solicitante tendrá derecho a que la licencia o la modificación se le conceda con base en la norma urbanística vigente al momento de la radicación de la solicitud, siempre que la misma haya sido presentada en legal y debida forma." Subrayado fuera de texto.*

De lo anterior se colige, que la solicitud de licencia de construcción en trámite se revisará con las normatividad vigente al momento de la radicación en legal y debida forma, es decir, para el 02 de febrero del corriente, lo que significa que si en el evento hipotético la solicitud de revocatoria –al parecer radicada- prosperara y el acto administrativo que la resulta quedara debidamente ejecutoriado antes de la expedición del acto administrativo que concediera la licencia de construcción, los efectos de la misma no repercutirán en el trámite, pues como se aludió la solicitud de licencia se revisó a la luz de la norma vigente para el 02 de febrero, fecha en donde se encontraba vigente la resolución 149 de 2016.

- *En suma se indica, lo consagrado en el parágrafo 4 del artículo 2.2.6.1.1.7 del decreto 1077 de 2015:*

> *Parágrafo 4°. Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones:*
> *a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización en la modalidad de desarrollo o;*
> *b) Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes. Subrayado fuera de texto.*

Se entiende de lo anteriormente citado, que la solicitud de licencia de construcción radicada en legal y debida forma durante el termino de vigencia de la resolución N° 73001-1-19-0332 del 04 de junio de 2019 "Por la cual se concede una licencia de urbanización en la modalidad de desarrollo" –debidamente ejecutoriada-, se revisará con las normas que sirvieron de base para la expedición de la licencia de urbanismo, esto es la resolución 149 de 2016.

Por otro lado se manifiesta lo siguiente en relación con las objeciones planteadas:

- *A los puntos 1 al 4, se informa que Curador Urbano actúa y esta conminado por mandato legal a darle estricta aplicación a lo reglado en las normas vigentes previamente establecidas aplicables para cada caso en concreto al momento de estudiar y revisar una solicitud de licencia urbanística. En concordancia con lo anterior, es menester manifestar que la administración municipal en cabeza de la Secretaria de Planeación Municipal en demarcación de plano topográfico N°1011-2016-66295 del 4 de noviembre de 2016, estableció las siguientes condiciones urbanísticas:*

Uso del Suelo (U2):	***RESIDENCIAL PRIMARIA** - Resolución N° 146 de noviembre 3 de 2016.*
Tratamientos (U3)	*Desarrollo - Resolución N° 146 de noviembre 3 de 2016.*
Amenaza Urbana (U6)	*Amenaza Baja por Remoción en Masa.*
Riesgo Urbano (U6.1)	*Riesgo Bajo Por Remoción en Masa*

De lo anterior, se tiene que el predio objeto del trámite de licenciamiento tiene como uso principal el Residencial Primario, uso que permite y habilita el desarrollo de proyectos de vivienda multifamiliares y comerciales.

Lo anterior, lo fundamentó el citado ente municipal en la Resolución N° 149 de noviembre 3 de 2016 "Por medio de la cual se hace una corrección de imprecisión cartográfica a la planimetría que hace parte integral del Decreto 1000-0823 de 2014 "Por medio del cual se adopta la Revisión y Ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial" y en concordancia con el decreto 884 del 01 de diciembre de 2015", con la cual precisa que para aquella parte del predio que carecía de la determinación de uso y tratamiento en la cartografía del POT, les corresponderá el uso de Residencial Primario y el tratamiento de Desarrollo. Del mismo modo, establece en su artículo segundo que la precisión realizada queda plasmada, así:

> *"(...) **en la corrección cartográfica que se dibuja para el sector** "localizado en el Kilómetro 5 Via Picaleña, identificado con ficha catastral No. 01-11-0032-0115-000 y matricula inmobiliaria 350-5582" mapas U2 –Usos del suelo, mapa U3 – Tratamientos y U6.1 Riesgo Urbano de la Revisión y ajuste del Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Ibagué, Decreto 1000-0823 de diciembre 23 de 2014, a **escala1:100. Para lo cual el dibujo se estampa el sello seco y el correspondiente aval del Secretario de Planeación Municipal, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.** " Negrillas Fuera de texto.*

*Por consiguiente, la cartografía denominada "Corrección Cartografía" que hace parte integral del acto administrativo antes aludido, será la tenida en cuenta en lo que respecta para la revisión y estudio de las solicitudes de licencia urbanísticas del predio en comento y los que se desprendan del mismo, pues es la misma resolución la que establece en su artículo tercero el **"ESTRICTO CUMPLIMIENTO"** por parte de las Curadurías Urbanas. Adicional a ello, a la fecha, el mencionado acto administrativo no ha sido objeto de revocatoria directa por parte de la autoridad que lo expidió o declaración de nulidad como resultado de un proceso judicial ante la jurisdicción contenciosa administrativa.*

Es importante precisar que dentro de la resolución N° 146 de noviembre 3 de 2016 –Plano Corrección cartografía U2 Usos del Suelo Dec 823- la Secretaría de Planeación Municipal discrimina y precisa los usos establecidos para los predios de propiedad de la Caja de Compensación, quedado el predio identificado con folio 350-55829 el uso "Equipamiento Recreativo" y el predio identificado con folio 350-235406 desprendido del anterior y objeto del trámite de licenciamiento, como Residencial Primario de conformidad a la dispuesto en el citada resolución y su cartografía.

Adicionalmente, se manifiesta que solo se podrá hablar de vicios de nulidad respecto a acto administrativo, cuando la autoridad administrativa correspondiente proceda a revocar el mismo, o vía jurisdiccional un juez de lo contencioso administrativo lo declare así, mientras lo anterior no ocurra dichos actos gozan de plena validez jurídica, por lo tanto, el esgrimir que vicios de nulidad a priori no resulta atinado.

- *Al punto 5 y 6: Es claro, que la fecha está en trámite solicitud de licencia de construcción, solicitud cuyo proceso de revisión esta ceñido a las normas urbanísticas aplicables para el caso, entre ellas la resolución 149 de 2016, acto administrativo que como ya se indicó a la fecha no sido objeto de revocatoria ni declaraciones de nulidad por parte de autoridad judicial competente.*

- *Al punto 7: En su momento este despacho, procedió a dar respuesta de fondo a todos y cada una de las objeciones u observaciones planteadas en su momento; Es menester iterar, que no basta con que una persona mencione que un acto administrativo es "ilegal" si la respectiva autoridad no lo declara como tal, en tal virtud, toda norma urbanística aplicable a una solicitud de licencia, el Curador Urbano esta conminado a dar aplicación por su carácter de operador de norma.*

- *Al punto 8 y 9: En relación a lo manifestado por el peticionario, se denota que no corresponde a una objeción en los términos indicados en el parágrafo del artículo 2.2.6.1.2.2.2 del decreto 1077 de 2015, dado se evidencia una postura subjetiva en lo que respecta al actuar de las Curadurías Urbanas, pues las mismas, no son entes competentes, para declarar, determinar o establecer si una disposición normativa de orden nacional o local, va en contravía de la constitución o la ley o si la misma presenta "errores protuberantes y evidentes", pues lo que compete a este despacho es darle aplicación sin emitir juicios de valor.*

- *Al punto 10 y 11; Se itera lo aludido en este documento respecto al uso del predio objeto del trámite de licenciamiento. Ahora bien, en relación con las posibles congestiones vehiculares, afectaciones en los servicios públicos, se reitera en lo que resulta de competencia de la Curaduría Urbana Uno lo manifestado en el oficio DES-19100191 del 21 de enero de 2019 por medio del cual se da respuesta de fondo a la comunicación radicada con N° 0075 el 10 de enero de 2019, presentada por el mismo peticionario, en el sentido de indicar que el proyecto cuenta con la respectiva disponibilidades de servicios públicos domiciliarios, a la posible congestión vehicular no le compete a la curaduría - dentro del proceso de estudio, tramite y eventual aprobación, más allá de lo establecido en la demarcación del Plano topográfico - realizar análisis o juicios de valor, en el sentido de indicar si las vías de acceso son suficientes para garantizar la movilidad vehicular teniendo en cuenta un eventual aumento de tráfico. Es así como para el efecto, la Secretaria de Planeación Municipal en demarcación de plano topográfico N°1011-2016-66295 del 4 de noviembre de 2016, estableció las siguientes secciones viales:*

Sección Transversal de la Vía Calle 136 entre la Avenida Picaleña y la Carrera 22 Sur Servidumbre.

Anden	Calzada	Separador	Calzada	Anden
1.50	6.00	1.00	6.00	1.50
Sección Total de Vía Pública = 16.00 Metros				

- *Sección Transversal de la Vía de la Carrera 22 Sur y Vía Aparco.*

Anden	z.p.a	Calzada	Separador	Calzada	z.p.a	Anden
2.50	2.50	7.00	12.00	7.00	2.50	2.50
Sección Total de Vía Pública = 36.00 Metros						

- *Sección Transversal de la Vía Carrera 22 Sur entre la Calle 136 y Acceso a Golf Club.*

Anden	z.p.a	Calzada	z.p.a	Anden
2.00	2.00	7.00	2.00	2.00
Sección Total de Vía Pública = 15.00 Metros				

Por último, no le es del resorte al curador urbano dentro del estudio y trámite de una solicitud de licencia urbanística, el verificar o analizar las presuntas o posibles incidencias valuatorias de los inmuebles colindantes al predio objeto del trámite de licenciamiento".

Que el proyecto fue revisado y observado mediante acta remitida con oficio No. 20100098, entregada el 16 de marzo de 2020, de acuerdo con la constancia de entrega de correspondencia.

Que el solicitante, mediante escrito radicado en la oficina del Curador Urbano Uno bajo el No. 0803 del 03 de junio de 2020, requirió la ampliación del plazo para atender las observaciones del proyecto, término concedido mediante auto No. 73001-1-20-0189 del 03 de junio de 2020.

Que el solicitante presentó las correcciones al proyecto el día 26 de junio de 2020.

Que el local proyectado es para Comercio Especial de Cobertura local, el cual, según la norma aplicable en concordancia con lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial adoptado por Decreto 823 de 2014, Normativa General de Usos del Suelo, Construcciones y Urbanizaciones, es compatible con el uso principal del sector, Residencial Primario.

Que revisada y estudiada la solicitud se encontró ajustada a las normas de seguridad establecidas en la Ley 1209 de 2008, su Decreto No. 0554 de 2015 y las Resoluciones No. 1510 de 2011 y No. 4113 de 2012, emanadas del Ministerio de la Protección Social, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Que el constructor responsable del proyecto manifiesta que la construcción objeto del presente trámite cumple a cabalidad con las distancias mínimas de seguridad establecidas en la norma RETIE, dando cumplimiento a la Resolución No. 9 0708 del 30 de agosto de 2013, emanada del Ministerio de Minas y Energía.

Que el Ingeniero Civil GUILLERMO ANDRES CAMACHO con Matricula Profesional No. 25202-105899, en calidad de REVISOR INDEPENDIENTE DEL DISEÑO ESTRUCTURAL adjunta memorial en el cual certifica "*que el proyecto CALA DEL SOL cumple los requisitos establecidos en el reglamento NSR-10 y sus decretos reglamentarios 945 de 2017, decreto 340 de 2012, decreto 092 de 2011 y 2525 de 2010.*
Declaro quo no incurro en el régimen de incompatibilidades establecido en el artículo 14 de la ley 1796 de 2016 y que soy laboralmente independiente del titular de la licencia y del ingeniero HUGO ALBARELLO quien realizo el diseño estructural. El alcance de la revisión fue el siguiente:

- *Avaluó de cargas utilizado.*
- *Definición de los parámenos de diseño sísmico.*
- *Procedimiento de análisis estructural empleado.*
- *Verificación de derivas y deflexiones verticales de la estructura.*
- *Procedimientos de diseño de los miembros estructurales.*
- *Procedimiento de diseño de la resistencia al fuego de los elementos estructurales.*
- *Revisión Planos Estructurales.*
- *Contenido de las especificaciones y recomendaciones de construcción.*
- *Revisión del seguimiento de las recomendaciones del estudio geotécnico".*

Que en el diseño estructural de la edificación el profesional responsable se ciñe a las exigencias de la Normas Colombianas de Diseño y Construcción Sismo Resistente de 2010 y a las recomendaciones respectivas del estudio de suelos.

Que el proyecto presentado cumple con las normas urbanísticas y arquitectónicas, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen, complementen y demás normatividad que regule la materia, siendo el diseño espacial y estético responsabilidad del arquitecto proyectista.

Que revisados los planos oficiales del Plan de Ordenamiento Territorial de Ibagué, el predio objeto del presente trámite no está afectado por fuente hídrica alguna.

Que revisada y estudiada la solicitud se encontró ajustada a las normas urbanísticas y arquitectónicas, especialmente a las contenidas en el Plan de Ordenamiento Territorial, normas complementarias, a la resolución No. 73001-1-20-0044 del 05 de febrero de 2020 "Por la cual se modifica una licencia de urbanización" expedida por el Curador Urbano Uno de Ibagué.

Que la Directora del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda mediante oficio 1340-2021-247 del 05 de enero de 2021, certifica que "*la empresa CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA COMFE identificado con NIT. 890.700.148 presentó Certificado de Estratificación No. 1220-059985 de 24 de diciembre de 2020 expedido por Planeación Municipal, en el cual el inmueble identificado con ficha catastral 01-11-0032-0115-000, está en un sector con estrato Tres (3) Medio. Bajo. De la misma manera el peticionario allegó la certificación a través de la cual acredita que la construcción del nuevo edificio o la refacción de los existentes, conforme a la licencia que ha solicitado, corresponde a los programas y soluciones de vivienda de interés prioritaria y/o vivienda de interés social, por lo cual se encuentra exento del pago del impuesto de delineación urbana en los términos del literal c) del artículo 2 del Acuerdo 010 de 2009.*

Que el solicitante presentó la factura No. 2257685891 cancelada en el Banco Davivienda el día 12 de enero de 2021, por concepto de pago del Impuesto de Delineación Urbana correspondiente a la obra nueva de 26.26m² en estrato 6.

Que la Directora del Grupo de Rentas de la Secretaría de Hacienda mediante oficio 1340-2021-1192 del 14 de enero de 2021, informa *que "al emitir la factura No. 2257685891, correspondiente al impuesto de delineación urbana del predio identificado con ficha catastral 01-11-0032-0115-000 a nombre de CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA COMFE, por error involuntario se digito la dirección Cll 136 KR 22 LT 1, siendo la correcta: dirección Cll 136 KR 22 S LT 1. En consecuencia le ruego tener en cuenta para el trámite respectivo ante su entidad, la presente corrección".*

Que no se exigió la acreditación del pago de impuesto de delineación urbana, en cuanto a la aprobación de la piscina, considerando que la misma, no corresponde a una edificación de conformidad con lo establecido en el artículo primero del Acuerdo 010 del 19 de mayo de 2009 el cual fue reglamentado mediante Decreto 1-0344 del 09 de junio de 2009 y Modificado por el Acuerdo 0001 del 14 de febrero de 2017.

Que en virtud de lo anterior, al imperio de la ley y en cumplimiento al ordenamiento jurídico, el Curador Urbano Uno de Ibagué,

RESUELVE

Artículo 1.- Otorgar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO** - con NIT. 890.700.148, por medio de su representante legal **DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ** con C.C. 65.732.925, **Licencia de Construcción en la modalidad de Obra Nueva** para el desarrollo de la Etapa 1 del proyecto denominado "*CALA DEL SOL*", destinado a vivienda multifamiliar de interés social VIS, conformado por: TORRE 1 -VIS en catorce (14) pisos y acceso a la cubierta, TORRE 6 VIS MIXTA, en catorce pisos con sótano y cubierta en placa, **en un área total construida de 25.329,69m²,** distribuida: **TORRE 1 -VIS** en catorce (14) pisos y acceso a la cubierta, **en un área construida de 8.194,73m²;** con ocho (8) apartamentos por piso, para un total de ciento doce (112) apartamentos; **TORRE 6 VIS MIXTA**, en catorce pisos con sótano y cubierta en placa, con un área para comercio de 26.26m², un área para vivienda de 17.108.70m², **para un área construida de 17.134,96m²,** conformada: Sótano 1, -parqueaderos y zonas comunes-, Piso 1 –parqueaderos, zonas comunes –salón social, servicios zona húmeda, portería y administración- depósitos y local comercial; Piso 2, parqueaderos, depósitos y zonas comunes –gimnasio, coworking-; Pisos 3 al 8, parqueaderos y zonas comunes-; Pisos 9 al 14, apartamentos y zona comunes; con ocho (8) apartamentos por piso para un total de cuarenta y ocho apartamentos; con sesenta (69) parqueaderos para vehículos, de los cuales cincuenta y tres (53) son privados, incluidos dos (2) para personas con movilidad reducida y dieciséis (16) de visitantes; diecisiete (17) parqueaderos para motos de los cuales diez (10) son privados y siete (7) de visitantes; trescientos ochenta y cinco (385) parqueaderos vehiculares adicionales, de los cuales trescientos cincuenta y cuatro (354) son privados, incluidos tres (3) para personas con movilidad reducida, y treinta y un (31) de visitantes; cuarenta y tres (43) parqueaderos adicionales para motos, de los cuales veintiocho (28) son privados y quince (15) de visitantes; y **CERRAMIENTO**, en una longitud de 318.74ml. El proyecto se encuentra ubicado en la Calle 136 Carrera 22 Sur Lote 1 Picaleña en la ciudad de Ibagué, con un área útil del Lote 1 de 8.183,69m², **matrícula inmobiliaria No. 350-235406 y ficha catastral 01-11-0032-0115-000**, de acuerdo con los planos del proyecto arquitectónico diseñado por el Arquitecto CAMILO ANDRES GASTELBONDO MARTINEZ con Matricula Profesional No. A25082002-5824533, diseño estructural y de los elementos No Estructurales con sus memorias de cálculo, elaborados por el Ingeniero HUGO ALBARELLO BAHAMON con Matricula Profesional No. 2564, estudio de suelos elaborado por el Ingeniero Civil GONZALO AVENDAÑO PRIETO con Matrícula Profesional No. 25202-27735 y Revisor Estructural Independiente el Ingeniero Civil GUILLERMO ANDRES CAMACHO con Matricula Profesional No. 25202-105899.

Parágrafo 1.- La modificación futura en el uso aprobado mediante la presente resolución, deberá contar con licencia de adecuación, así no se requiera de la ejecución de obras.

Parágrafo 2.- Que según lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, el valor de venta de las viviendas de interés social, no podrá sobrepasar los ciento treinta y cinco (135) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Parágrafo 3.- El titular de la presente licencia incurrirá en las sanciones urbanísticas a que haya lugar conforme a lo señalado en el literal A, B, C y D del Artículo 135 - *Comportamientos contrarios a la integridad urbanística* - Ley 1801 de 29 de Julio de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia".

Parágrafo 4.- El cerramiento aprobado deberá ejecutarse de conformidad con lo establecido en los planos que hacen parte integral de la presente resolución

Parágrafo 5.- El titular de la presente licencia deberá construir andenes en los sectores de colindancia con las vías públicas, las cuales tendrán las características definidas en la demarcación de niveles y paramento, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 70 numeral 4 del Acuerdo 009 del 19 de Febrero del 2002.

Parágrafo 6.- Para dar cumplimiento a la Ley 1114 de 2006, en cuanto al porcentaje de vivienda para personas diversamente hábiles, el apartamento con estas características de diseño está ubicado en el piso 1 de la Torre 1 –Apto. 101 C-.

Parágrafo 7.-.- La licencia de construcción, en las modalidades de obra nueva y cerramiento de que trata el artículo primero de la presente resolución, tendrá una duración de veinticuatro (24) meses, prorrogables por un plazo adicional de doce (12) meses -contados a partir de la fecha en que quede en firme el acto administrativo-, para lo cual, la misma deberá ser solicitada dentro de los treinta (30) días calendario anteriores a su vencimiento, adjuntando comunicación del constructor responsable en la que certifique la iniciación de la obra.

Artículo 2.- Autorizar a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO** - con NIT. 890.700.148, por medio de su representante legal **DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ** con C.C. 65.732.925, para la intervención del terreno destinado a la construcción de las piscinas del Conjunto "*CALA DEL SOL*", ubicado en la Calle 136 Carrera 22 Sur Lote 1 Picaleña en la ciudad de Ibagué, con un área útil Lote 1 de 8.183,69m², **matrícula inmobiliaria No. 350-235406 y ficha catastral 01-11-0032-0115-000**, de acuerdo con los planos del proyecto arquitectónico diseñado por el Arquitecto CAMILO ANDRES GASTELBONDO MARTINEZ con Matricula Profesional No. A25082002-5824533, diseño estructural y de los elementos No Estructurales con sus memorias de cálculo, elaborados por el Ingeniero HUGO ALBARELLO BAHAMON con Matricula Profesional No. 2564, estudio de suelos elaborado por el Ingeniero Civil GONZALO AVENDAÑO PRIETO con Matrícula Profesional No. 25202-27735 planos de sistemas eléctricos elaborados por el Ingeniero HUGO E. JIMENEZ S. con Matrícula Profesional No. CN 205-34165 y diseño hidrosanitario elaborado por el Ingeniero Civil CELSON ROMAN GONZALES con Matrícula Profesional No. 25202-23283.

Parágrafo 1.- El plazo otorgado para adelantar la construcción de piscinas que trata el artículo 2 de la presente será de dieciocho (18) meses, plazo que no será prorrogable de conformidad con lo establecido en el Artículo 12 numeral 10 Parágrafo 3 del Decreto 1203 de 2017.

Artículo 3.- Los planos (*arquitectónicos, técnicos y estructurales* y de elementos No Estructurales), memorias de cálculo y estudios geotécnicos y/o estudios de suelo, hacen parte integral de la presente resolución.

Artículo 4.- Por razones de seguridad, el original de la presente resolución y los planos aprobados por ésta, llevarán el sello seco distintivo del Curador Urbano Uno de Ibagué.

Artículo 5.- El constructor responsable de la ejecución de las obras de qué trata la presente licencia será el Arquitecto GUSTAVO ADOLFO GASTELBONDO MARTINEZ con Matrícula Profesional No. 25700-70345, quien deberá garantizar que la construcción de las obras se ajuste a las especificaciones técnicas y diseños aprobados, ciñéndose en todo a las normas urbanísticas y arquitectónicas soporte para la expedición del presente acto

administrativo, Normas Colombianas de diseño y Construcción Sismo – Resistente NSR – 10, la norma técnica de RETIE y demás normas complementarias.

Artículo 6.- El titular de la licencia deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

a) Afiliar a todos los trabajadores que intervengan en la obra a desarrollar al Sistema General de Seguridad Social en Salud, en concordancia con lo establecido en el Decreto 2353 de diciembre 03 de 2015.
b) Mantener en la obra la licencia y los planos aprobados, y exhibirlos cuando sean requeridos por la autoridad competente
c) Ejecutar las obras de forma tal que se garantice la salubridad y seguridad de las personas, así como la estabilidad de los terrenos y edificaciones vecinas y de los elementos constitutivos del espacio público.
d) Cumplir con el programa de manejo ambiental de Residuos de Construcción y Demolición – RCD" a los que hace referencia la Resolución 0472 del 05 de marzo del 2017 del Ministerio del Medio Ambiente, o el acto que la modifique o sustituta, para aquellos proyectos que no requieren licencia ambiental, o planes de manejo, recuperación o restauración ambiental, de conformidad con el decreto único del sector ambiente y desarrollo sostenible en materia de licenciamiento ambiental.
e) Solicitar la autorización de Ocupación de inmuebles al concluir las obras de edificación en los términos que establece el artículo 2.2.6.1.4.1 del Decreto 1077 de 2015, modificado por el Decreto 1203 de 2017, articulo 13.
f) Garantizar durante el desarrollo de la obra la participación del diseñador estructural del proyecto y del ingeniero Geotecnista responsables de los planos y estudios aprobados, con el fin de que atiendan las consultas y aclaraciones que solicite el constructor y/o supervisor técnico independiente. Las consultas y aclaraciones deberán incorporarse en la bitácora del proyecto y/o en las actas de supervisión.
g) Realizar los controles de calidad para los diferentes materiales estructurales y elementos no estructurales que señalan las normas de construcción sismo resistente.
h) Someter el proyecto a supervisión técnica independiente en los términos que señala el Título I del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente (NSR) 10.
i) Obtener, previa la ocupación y/o transferencia de las nuevas edificaciones, el Certificado Técnico de Ocupación emitido por parte del Supervisor Técnico Independiente siguiendo lo previsto en el Título I del Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10. La ocupación de edificaciones sin haber protocolizado y registrado el Certificado Técnico de Ocupación ocasionará las sanciones correspondientes, incluyendo las previstas en el Código Nacional de Policía y Convivencia, Ley 1801 de 2016 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
j) Remitir, copia de las actas de la supervisión técnica independiente que se expidan durante el desarrollo de la obra, así como el certificado técnico de ocupación, a las autoridades competentes para ejercer el control urbano en el municipio o distrito quienes remitirán copia a la entidad encargada de conservar el expediente del proyecto, y serán de público conocimiento. En los casos de patrimonios autónomos en los que el fiduciario ostente la titularidad del predio y/o de la licencia de construcción, se deberá prever en el correspondiente contrato fiduciario quien es el responsable de esta obligación.
k) Instalar los equipos, sistemas e implementos de bajo consumo de agua, establecidos en la Ley 373 de 1997 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.
l) Cumplir con las normas vigentes de carácter nacional y/o municipal sobre eliminación de barreras arquitectónicas para personas en situación de discapacidad.
m) Cumplir con las disposiciones contenidas en las normas de construcción sismo resistente vigente.
n) Dar cumplimiento a las disposiciones sobre construcción sostenible que adopte el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio o los municipios o distritos en ejercicio de sus competencias.
o) Dar cumplimiento a lo establecido en la Resolución 0549 del 10 de julio de 2015 *"Por la cual se reglamenta el Capítulo 1 del Título 7 de la parte 2, del Libro 2 del Decreto 1077 de 2015, en cuanto a los paramentos y lineamientos de construcción sostenible y se adopta la Guía para el ahorro de agua y energía en edificaciones"*, expedida por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en cuanto a los porcentajes de ahorro en agua y energía, y la aplicación de las medidas de construcción sostenible.
p) Cumplir con la norma técnica RETIE.
q) Tramitar ante las empresas de servicios públicos, la aprobación de los planos correspondientes, si es el caso.
r) Cumplir con las obligaciones urbanísticas y arquitectónicas que se deriven de la presente licencia y responder por los perjuicios causados a terceros con motivo de la ejecución de las obras.
s) Instalar un aviso con dimensiones mínimas de un metro (1.00 m) por setenta (70) centímetros en lugar visible de la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite el desarrollo o la construcción. Si las obras se desarrollen en edificios o conjunto sometidos al régimen de propiedad horizontal se instalará un aviso en la cartelera principal del edificio o conjunto, o en un lugar de amplia circulación que determine la administración. En el aviso se deberá identificar la clase de licencia, el número de la licencia, expresando la entidad o curador que la expidió, la dirección del inmueble, vigencia de la

licencia, el nombre o razón social del titular de la licencia, el tipo de obra que se esté adelantando, haciendo referencia especialmente al uso o usos autorizados, metros de construcción, altura total de las edificaciones, número de estacionamientos, número de unidades habitacionales, comerciales o de otros usos. El aviso se debe instalar antes de la iniciación de cualquier tipo de obra, emplazamiento de campamentos, maquinaria, entre otros y deberá permanecer todo el tiempo que dure la obra.

t) Mantener libre el Espacio Público y no ocupar en forma permanente los andenes y vías públicas con tierra, materiales de construcción, residuos, desechos, malezas o con cualquier otro material, ni arrojarlos en las cunetas, desagües o canales del sistema de alcantarillado y en general sobre el espacio público.

u) Designar en un término máximo de 15 días hábiles al profesional que remplazará a aquel que se desvinculó de la ejecución de los diseños o de la ejecución de la obra. Hasta tanto se designe el nuevo profesional, el que asumirá la obligación del profesional saliente será el titular de la licencia. El profesional que se desvincule del proceso será responsable de las labores adelantadas bajo su gestión hasta tanto se designe uno nuevo.

v) Adicionalmente, las edificaciones que permitan superar más de 2000m² de área construida, independiente de su uso, deberán someterse a supervisión técnica independiente del constructor, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 400 de 1997 –Modif. Art. 4 Ley 1796 de 2016 y decretos reglamentario.

w) Cumplir con lo establecido para el Programa de Arqueología Preventiva de acuerdo con el parágrafo 4, artículo 55 de Decreto 763 de 2009, "Por el cual se reglamentan parcialmente las Leyes 814 de 2003 y 397 de 1997 modificada por medio de la Ley 1185 de 2008, en lo correspondiente al Patrimonio Cultural de la Nación de naturaleza material".

x) Que el constructor responsable y/o titular de la licencia deberá adoptar e implementar el respectivo protocolo de bioseguridad de conformidad con lo dispuesto por el Gobierno Nacional dentro del marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica en relación con la pandemia generada por el virus COVID-19.

y) Construir la(s) piscina(s) objeto de la presente licencia bajo los diseños establecidos en los planos que hacen parte integral de la misma y demás normas de seguridad para piscinas establecidas en la Ley 1209 de 2008, su decreto reglamentario No. 0554 del 27 de Marzo de 2015 y a las Resoluciones No. 1510 de 2011 y No. 4113 de 2012 emanadas del Ministerio de la Protección Social, o la norma que la modifique, adicione o sustituya.

Artículo 7.- La violación a cualquiera de los enunciados de esta resolución por parte del titular de la licencia o del ejecutante del proyecto conllevarán a la aplicación de las sanciones consagradas en las Leyes 9 de 1989, 388 y 400 de 1997, 810 de 2003 y en el Decreto 926 de 2010 -modificado parcialmente por el Art. 1, Decreto 945 de 2017; así mismo, si se comprueba que la obra no se ajusta a las especificaciones técnicas y diseños aprobados o se incumpla cualquiera de las normas urbanísticas, arquitectónicas, estructurales y/o normas complementarias, este permiso será suspendió y la obra sellada, por parte de las entidades competentes para ello.

Artículo 8.- La presente licencia no implica pronunciamiento alguno sobre los linderos del predio, la titularidad de su dominio y/o las características de su posesión.

Artículo 9.- Contra la presente resolución proceden los recursos en la vía gubernativa señalados en el Artículo 74 del CPACA, como son el de reposición ante el mismo Curador Urbano Uno y el de apelación, ante la Secretaría de Planeación Municipal de Ibagué, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación y/o publicación correspondiente.

Artículo 10.- El titular deberá publicar a su costa la parte resolutiva del presente Acto Administrativo, en un periódico de amplia circulación en la ciudad de Ibagué (Art. 2.2.6.1.2.3.8 del Decreto 1077 del 2015).

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedida en Ibagué, a los quince (15) días del mes de enero de 2021.

Arq. LUIS EDUARDO GARCIA RAMIREZ
Curador Urbano Uno de Ibagué

En la fecha _____ se notifica personalmente del contenido de la presente resolución al titular de la misma, haciéndose entrega de copia íntegra, auténtica y gratuita de ella.

Los notificados

DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ
C.C. 65.732.925
Representante Legal
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR
DE FENALCO DEL TOLIMA – COMFENALCO

JHON YATE MENDOZA
ADMINISTRADOR CONJUNTO RESIDENCIAL GOLF CLUB
Colindante

El notificador

JULIANA ALEJANDRA OSPINA SALCEDO

Proyectó: Luciana Guzmán Lugo
Sustanciador – Curaduria Urbana Uno de Ibagué

EL SUSCRITO CURADOR URBANO UNO DE IBAGUE
Arq. LUIS EDUARDO GARCIA RAMIREZ
NIT. 14.237.172-8

Que el día **quedó ejecutoriado el presente acto administrativo**

Dada en Ibagué, a los

FIRMA: _____

Curaduría Urbana Uno

Arq. Luis Eduardo Garcia Ramírez
Curador Urbano Uno de Ibagué

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 4 DEL DECRETO 491 DEL 28 DE MARZO DEL 2020, EL DIA 22 DE ENERO DE 2021 MEDIANTE CORREO ELECTRONICO ENVIADO A: DIANA LUCIA REYES GUTIERREZ-REPRESENTANTE LEGAL CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE FENALCO DEL TOLIMA - COMFENALCO

EN CONSTANCIA FIRMA

CARGO: Sustanciador

Curador Urbano No. 1

EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO FUE NOTIFICADO POR AVISO REMITIDO A:
Jhon Jaie Mendoza - Administrador Conjunto Residencial Golf club EL DIA 10 FEB 2021
CONFORME AL REPORTE DE ENVIO VIA CORREO ELECTRONICO ANEXO AL EXPEDIENTE.
EN CONSTANCIA FIRMA

CARGO Funcionador

EL SUSCRITO CURADOR URBANO UNO DE IBAGUE
Arq. MANUEL ANTONIO MEDINA ESPINOSA
NIT. 93.361.855-7

Que el día 21 JUN 2021 quedó ejecutoriado el presente acto administrativo

Dada en Ibagué, a los 29 JUN 2021

FIRMA: